



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTES : NELLY JOHANA ROA SOLANO
DEMANDADO : JULIAN LEONARDO MARTINEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 003 2020 00309 01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por NELLY JOHANA ROA SOLANO, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), mediante el cual, se determinó el rechazo de la demanda, por no subsanar los yerros señalados por el *a quo*.

2. ANTECEDENTES

La señora Nelly Johana Roa Solano, mediante apoderado judicial, instauró demanda de divorcio por mutuo acuerdo con el señor Julián Leonardo Martínez, citando la causal 9 establecida en el artículo 154 del Código Civil.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, que profirió auto el 18 de diciembre de 2020, disponiendo la inadmisión de la demanda, señalándole los defectos y carencias advertidas relacionadas con la ausencia de poder de uno de los contrayentes y concediéndole el término legal para la correspondiente subsanación.

Mediante proveído del 21 de enero de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda, advirtiéndole que el demandante no presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

3. AUTO APELADO

Rechaza la demanda, al concluir que no se dio respuesta a la inadmisión de la misma dentro del término establecido, advirtiéndole al resolver el recurso de reposición interpuesto contra este proveído, que se había incurrido en un error en el conteo de los términos con el que contaba la parte demandante para presentar el escrito de subsanación, no obstante, mantuvo la decisión, en tanto que se hace alusión al trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria con fundamento en la causal número 1 del artículo 153 del Código Civil, que implicaba su curso bajo la egida procesal del proceso verbal del Código General del Proceso. Adicionalmente que conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió indicar no solo la dirección electrónica del demandado sino también informar la forma como tuvo el conocimiento de la misma, así como tampoco acreditó haberse remitido previamente la demanda y sus anexos, siendo esa la razón para mantener la decisión de rechazo y conceder la alzada petitionada.

4. RECURSO

Argumentó que el proveído mediante el cual se decidió la inadmisión de la demanda, si bien estaba calendado el 18 de diciembre de 2020, tan solo hasta el 12 de enero de 2021 fue notificado, de tal suerte que el término con el que contaba para presentar su escrito expiraba el 19 de enero de 2021, fecha en la cual lo allegó por la vía electrónica, razón por la que solicitó la reconsideración de la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete en esta oportunidad a la Sala consiste en determinar si en la reforma de la demanda, la parte demandante subsanó los yerros señalados por el Juzgado apelado en la inadmisión y establecer si los errores procedimentales y sustantivos ameritan el rechazo de la misma.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el presente recurso contra el auto rechazo de demanda que incluye el auto que la inadmitió acorde a los mandatos del artículo 90 C.G.P. normativa aplicable que enlista los casos de inadmisión así como la adecuación del trámite de la demanda, la debe encausarse hacia el que corresponda al margen de lo que haya dispuesto el libelista, contemplando a su turno el artículo 93 del C.G.P, la posibilidad de efectuar corrección, aclaración y reforma de la demanda, más precisamente en su segundo párrafo, que taxativamente regula: *"La reforma de la demanda procede por una sola vez..."*.

Es necesario referir que la inadmisión de la demanda en cuestión, se hizo por los mismos motivos por los cuales posteriormente se rechazó, es decir,

la parte demandada no actuó con la diligencia requerida para corregir los yerros señalados con precisión por el *a quo* en el auto proferido el 18 de diciembre de 2020.

Realizado el análisis factico, se evidencia que en un primer momento procesal se pretendió cursar el divorcio a través del trámite señalado por el artículo 577 que trata sobre los procesos de jurisdicción voluntaria, en aquellos casos en que este se presenta por mutuo consentimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 153 del Código Civil, el cual establece: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*"; empero, la ausencia del poder de uno de los cónyuges con la que se acreditara el cumplimiento de la causal, fundamentó una de las razones para inadmitir la demanda.

Posterior a ello, en la subsanación del escrito, se modificó la causal de divorcio, para en su lugar, invocar el numeral 1 del mismo articulado, el cual establece que "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*", cuyo trámite procesal debe seguirse por la cuerda que orienta el procedimiento verbal señalado por el artículo 388 del C.P.G., circunstancia que no fue tomada en cuenta por el apoderado de la parte demandante, quien en el acápite de las pretensiones, persistió en que debía cursarse a través del proceso de jurisdicción voluntaria, concurriendo en un yerro jurídico de carácter sustantivo.

Y ello no sería un inconveniente real para el inicio del proceso, puesto que a la luz del citado artículo 90 del CGP, al juez le corresponde darle al asunto el trámite que le corresponda al margen de lo inadecuada que resulte la vía enunciada por el demandante, sino fuera porque con motivo de la contingencia sanitaria que provocó la pandemia de covid 19 que motivó la

expedición del Decreto 806 de 2020, mediante el cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, en cuyo artículo 8, parágrafo 2, dispuso en torno a las notificaciones personales que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el sub examine, la parte demandante no informó ni documentó la manera en que obtuvo la dirección electrónica, ni adjuntó algún tipo de comunicación entablada con el demandado para legalizar la respectiva notificación, situación que también se advirtió por el juzgador de primera instancia en la inadmisión de la demanda, la cual tampoco fue subsanada por lo que mereció el rechazo.

Así las cosas, advirtiendo que no le acaece razón al recurrente, por cuanto el despacho genitor emitió la decisión que correspondía al no encontrar atendidos con el escrito de subsanación de la demanda, los señalamientos advertidos en el auto que la inadmitió, no le quedaba más que efectuar el reproche definitivo que determinó el rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo anterior,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación adiado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

SEGUNDO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Magistrada

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a163b657cb37a833dbd5574d05cd87560f516080c8e5cf700d7f250d371bcd

Documento generado en 21/06/2021 04:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>